

Reunión del Grupo de Trabajo sobre Equiparación  
de incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

#### PROYECTO DE BASES SOBRE COORDINACION

1. Los Gobiernos miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que estorbe el proceso de intercambio centroamericano. Con ese mismo fin se comprometen a procurar armonizar el tratamiento que ya ha sido otorgado a empresas industriales bajo las respectivas leyes de fomento de cada país.
2. Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los países miembros será clasificada como nueva, teniendo dicha clasificación validez en los cuatro países miembros. Las empresas que se propongan instalar plantas adicionales en el mismo o en otros países miembros recibirán igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera planta, pero solo por el tiempo que falta para que espiren las franquicias o concesiones de dicha primera planta.
3. En el caso de industrias que existan en uno o más de los países miembros, pero no en otros, será clasificada en estos últimos como nueva, otorgándosele los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se

/le asigne

le asigne en los tres grupos de industrias a que se refiere el artículo - - -  
de este Convenio.

4. Las franquicias para importar materias primas que le sean otorgadas a la planta nueva en un país, podrán ser concedidas en los demás países a plantas existentes que produzcan iguales artículos por el tiempo que falte para la expiración de dicha franquicia, siempre que concurren de modo simultáneo las siguientes tres condiciones:
- a) Que el costo de las materias primas en la planta o plantas existentes representen una proporción elevada del costo total de fabricación;
  - b) Que la ventaja de que goce la planta nueva a causa de la franquicia de importación no esté contrarrestada por desventajas en otros factores de costo en grado suficiente para no afectar en el Mercado Común la competitividad de las plantas existentes. Al hacer dicha determinación se tomarán en cuenta, exclusivamente, los recargos comparativos de costos de la planta nueva que sean de carácter transitorio y obedezcan al hecho mismo de su reciente establecimiento. De modo concreto se considerarán, entre tales factores, el coeficiente de utilización de la capacidad y las elevaciones de costos derivadas de ajustes en el proceso de producción antes de que la planta entre en plena producción comercial, y
  - c) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado estableciendo que el otorgamiento de iguales franquicias sobre materias primas a las plantas existentes restituye la relación de competitividad

/que debe

que debe existir en el Mercado Común.

El dictamen del Consejo tendrá carácter facultativo, se hará a petición del Gobierno o Gobiernos interesados, pero de ser favorable será válido respecto a todos los países donde existan plantas que elaboren iguales productos.

El dictamen se hará conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción.

5. La aplicación de esta ley en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias se hará sobre base enteramente centroamericana a partir del décimo año de vigencia del presente Convenio.